



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-16/2020, SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL C. JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO.

ANTECEDENTES

- I. Acuerdo INE/CG1260/2018.** En sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo el “Instituto”, aprobó el acuerdo por el que se emitieron las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro.
- II. Acuerdo INE/CG102/2019.** El 21 de marzo de 2019 el Consejo General del Instituto aprobó los remanentes de financiamiento público de campaña no ejercidos durante el Proceso Electoral 2017-2018, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación o su equivalente en el ámbito local, así como los saldos de los pasivos no liquidados por los otrora candidatas y candidatos independientes, en cumplimiento al procedimiento establecido en el acuerdo CF/002/2019; los cuales se encuentran firmes.
- III. Acuerdo INE/CG271/2019.** El 29 de mayo de 2019, fue aprobado por el Consejo General del INE el acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para llevar a cabo la Transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el Patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los nuevos Partidos Locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa.
- IV. Aprobación del Acuerdo.** La Comisión de Fiscalización aprobó el 26 de septiembre de 2019 el Acuerdo CF/017/2019, mediante el cual se da respuesta a la solicitud formulada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), en el cual se indica la diferencia identificada por la Unidad Técnica de Fiscalización entre el monto de financiamiento por Bonificación Electoral y el importe comprobado en gastos de Jornada Electoral respecto a los sujetos obligados.



- V. Recurso de Apelación.** Inconforme con el acuerdo mencionado, el 23 de octubre de 2019, de manera conjunta los partidos políticos PRD y PAN presentaron recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

El 13 de noviembre de 2019, la Sala Regional Toluca dictó el Acuerdo Plenario en el que determinó asumir la competencia para conocer el recurso de apelación radicado con el número de expediente TEEH-RAP-PAN/PRD019/2019.

El 20 de noviembre, la Sala Regional Toluca acordó la admisión del recurso ST-RAP-17/2019 y con fecha 6 de diciembre de 2019, la Sala Regional antes citada, acordó la admisión del recurso ST-RAP-23/2019.

- VI. Sentencia.** En sesión pública celebrada el 6 de diciembre de 2019, la Sala Regional Toluca, resolvió revocar parcialmente el Acuerdo CF/017/2019, a efectos de reconducir la consulta formulada por el OPLE del estado de Hidalgo, con el objeto de que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, previa ejecución del procedimiento previsto por el Reglamento de Fiscalización, emitiera la determinación que conforme a derecho corresponda en materia de reintegro del financiamiento público para gastos de campaña no ejercido.

- VII. Primera Consulta.** El 25 de noviembre de 2019, el C. Juan José Luna Mejía, presidente del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, presentó oficio dirigido a los Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto, en el que, entre otras cosas, manifiesta que:

“...es importante puntualizar, que la presente solicitud se hace con el propósito de otorgar certeza, legalidad, imparcialidad y máxima publicidad al procedimiento de liquidación, principios rectores del Instituto Nacional Electoral; razón por la cual es de suma relevancia contar con la información necesaria para el seguimiento, cotejo y de ser el caso, realizar las manifestaciones que a derecho convengan, señalando que a la fecha del presente, no he recibido ningún informe que nos otorgue certidumbre sobre el estatus actual del procedimiento responsabilidad del interventor designado, en lo que refiere a esta entidad

c) Rendir ante la Comisión los informes que ésta determine.

e) Administrar el patrimonio del partido político en liquidación de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CF/017/2020

valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.

Por todo lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 398, numerales 2 y 3 del reglamento de Fiscalización, me permito solicitar copia de los informes que detallan el estado actual que guarda el procedimiento de liquidación o en su caso el cierre de procedimiento de liquidación.

Sin otro particular y en espera de contar con una respuesta favorable, reciba mi consideración distinguida...” (sic)

VIII. Segunda consulta. El 22 de enero de 2020, el C. Juan José Luna Mejía, presidente del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, presentó oficio dirigido a los Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto, en el que entre otras cosas manifiesta lo siguiente:

“...Indicándoles señores Consejeros, que dejé hecha la petición expresa de que emitieran manifestación en cuanto a las consecuencias legales que en derecho procedan por causa de las anomalías que dejé planteadas y acreditadas en el oficio primigenio; así mismo solicité copias debidamente certificadas de todos y cada uno de los informes presentados por el LIC. GERARDO MALDONADO GARCÍA en el ejercicio de su actividad como interventor liquidador de "Nueva Alianza", mismas de las que tampoco he recibido respuesta alguna.

En relación a lo anterior, me dirijo a Ustedes atentamente, a efecto de solicitar el pronunciamiento que conforme a derecho proceda en relación a la solicitud de intervención antes citada...” (sic)

IX. Tercera consulta. El 29 de enero de 2020, el C. Juan José Luna Mejía, presidente del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, presentó oficio dirigido a los Integrantes de la Comisión de Fiscalización del Instituto, en el que medularmente manifiesta:

“... Con fecha 20 de noviembre me dirigí a Ustedes a través de oficio, a efecto de solicitar su intervención en relación a la forma en que el Lic. GERARDO MALDONADO GARCÍA, interventor liquidador del otrora Partido Político Nacional "Nueva Alianza" ha conducido algunas acciones en relación al Partido Político Estatal que dirijo en Hidalgo.



Posterior a ello, dos meses después de la presentación del indicado documento en el párrafo que precede, insistí en el pronunciamiento que solicitábamos se hiciera de su parte en relación a mis manifestaciones del documento originario.

Con relación a parte de la solicitud primigenia que les hiciera con fecha 20 de noviembre del año 2019 manifesté, en lo general: Que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, había instaurado un procedimiento para que devolviéramos los remanentes por concepto de financiamiento público por actividad electoral relativos a la bonificación electoral que no ejercimos en el proceso electoral del Estado de Hidalgo de los años 2017-2018; procedimiento éste que desde un inicio redargüimos de ilegal por carecer de facultades el OPLE para realizar las indicadas acciones fiscalizadoras; en razón de ello, el Instituto Electoral local decidió, por conducto de su Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, hacer el requerimiento correspondiente al LIC GERARDO MALDONADO GARCÍA como interventor liquidador del otrora partido político nacional Nueva Alianza, persona que sin dar aviso, notificación o hacer manifestación de ninguna índole, sin cumplir con sus obligaciones reglamentarias, como es, la de vigilar y asegurarse que únicamente se realicen pagos que sean necesarios y legítimos para evitar que el patrimonio del partido se llegue a dilapidar, sin investigar si el requerimiento de cuenta provenía de autoridad legítima o de un procedimiento legal, procedió a entregar al OPLE la cantidad de \$878,362.18 pertenecientes al partido en liquidación.

Es el caso, que después de dos recursos de apelación intentados ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en los que en ambos se revocaron, por ilegales y carentes de fundamentación y motivación las decisiones del OPLE en cuanto a su tentativa de cobro de los indicados remanentes, se ha decidido de manera contundente, en los autos del juicio TEEH-RAP-NAH-001/2020, la obligación al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que devuelva al LIC. GERARDO MALDONADO GARCÍA, la cantidad que éste había entregado al mismo OPLE derivado del requerimiento indicado anteriormente.

En efecto, y como se sostuvo desde el inicio de la primera solicitud que les formulara el suscrito a los integrantes de la Comisión de Fiscalización del



INE, el procedimiento iniciado por el OPLE, era a todas luces ilegal, carente de fundamentación y sin atribuciones para instaurarlo, situación hoy confirmada por la autoridad jurisdiccional electoral local; ello cobra relevancia en el presente trámite, en razón de que, con la orden de devolución de las cantidades que el LIC. GERARDO MALDONADO GARCÍA entregara al IEEH, queda de manifiesto que el indicado interventor-liquidador, ha desempeñado el cargo con absoluta ligereza, total irresponsabilidad y en la absoluta ilegalidad, sin poner la más mínima atención en cuanto al resguardo eficiente del patrimonio que tiene en custodia para liquidación, lo que dejo de manifiesto en espera de la respuesta que aún no llega de su parte en relación al presente trámite...”
(sic)

- X. Oficio INE/UTF/DA/2969/2020.** El 14 de febrero del 2020, mediante oficio INE/UTF/DA/2969/2020, dirigido al C. Juan José Luna Mejía, presidente del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo; la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto dio respuesta a la solicitud de fecha 25 de noviembre de 2019, así como los diversos de fecha 22 y 29 de enero de 2020, relacionadas con documentación e información del procedimiento de liquidación del entonces partido político nacional Nueva Alianza, la transmisión del patrimonio al partido local y sobre la actuación del Interventor, a quien se le atribuye una actuación anómala.
- XI. Recurso de Apelación.** El 15 de marzo del 2020, el C. Juan José Luna Mejía, en su carácter de presidente del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, inconforme con la respuesta contenida en el oficio mencionado en el antecedente inmediato anterior, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo “Sala Superior del TEPJF”, recurso de apelación contra el diverso INE/UTF/DA/2969/2020, recurso que fue identificado con el número de expediente SUP-RAP-16/2020.
- XII. Acuerdo INE/CG78/2020.** El 21 de febrero de 2020, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General el proyecto de acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con los números de expedientes ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 Acumulados. Sin embargo, el Consejo General del Instituto de manera unánime ordenó devolver el proyecto para efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización otorgara la garantía de audiencia a los partidos políticos en Hidalgo, según lo



dispuesto en el diverso CF/002/2019, y se diera puntual cumplimiento a lo ordenado por el órgano Jurisdiccional.

- XIII. Acuerdo INE/CG96/2020.** El 15 de mayo de 2020, el Consejo General del Instituto, aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo INE/CG96/2020, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con los números de expedientes ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 acumulados y determinó que el Partido Político Nacional Nueva Alianza, debe reintegrar el monto de \$1,237,095.70, por concepto de bonificación no ejercida en el estado de Hidalgo.
- XIV. Recurso de Apelación.** El 22 de mayo de 2020, el C. Juan José Luna Mejía, en su carácter de presidente del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, inconforme con el acuerdo INE/CG96/2020, mediante el cual se da respuesta a la consulta realizada por el instituto local de Hidalgo, precisando los montos correspondientes a los recursos por concepto de remanente derivados del financiamiento otorgado por “Bonificación por Actividad Electoral” para cada partido político en dicho estado, presentó un recurso de apelación ante la Sala Superior del TEPJF. El 17 de junio de 2020, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Toluca era la competente para conocer y resolver la impugnación presentada recaído en el recurso identificado con el número de expediente ST-RAP-4/2020.
- XV. Sentencia ST-RAP-4/2020.** El 16 de julio de 2020, la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el recurso de apelación ST-RAP-4/2020, en la que se confirma el acuerdo INE/CG96/2020 que emitió el Consejo General del Instituto.
- XVI. Recurso de Apelación.** El 22 de julio de 2020, el Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, inconforme interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF en contra de la sentencia referida en el numeral anterior, formándose el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-REC-115/2020.
- XVII. Resolución SUP-REC-115/2020.** El 05 de agosto de 2020, la Sala Superior del TEPJF, resolvió desechar de plano el recurso de reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-115/2020 por resultar extemporáneo.



XVIII. Sentencia SUP-RAP-16/2020. El 14 de agosto del 2020, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** el oficio INE/UTF/DE/DA/2969/2020 a efecto de lo que se transcribe a continuación:

“Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar parcialmente el oficio impugnado, para el efecto de que sea la Comisión de Fiscalización quien conozca, analice el caso y emita la respuesta que corresponda respecto a los escritos que el recurrente presentó por supuestas irregularidades cometidas por el interventor, así como lo atinente a cualquier pronunciamiento respecto a la naturaleza, efectos y consecuencias legales que pudieran existir por el posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio de transferencia de patrimonio.”

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Que el artículo 41, Base II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro, y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.
4. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.



5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General del Instituto, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
9. Que el artículo 192, numeral 1, inciso ñ), del citado ordenamiento, establece que con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización llevará a cabo todos los trámites y procedimientos de la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General del Instituto, los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin.
10. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
11. Que de conformidad con el artículo 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 72, numeral 8, inciso i) del



Reglamento Interior del Instituto, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización tiene, entre otras facultades, junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsables de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

12. Que el artículo 199, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá, proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas.
13. Que el artículo 97, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan su registro legal, y que, para tal efecto, se estará a lo que disponga dicha ley y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General del Instituto.
14. Que el artículo 97, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un Interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate.
15. Que el artículo 16 del Reglamento de Fiscalización, establece en su numerales 4, 5 y 6, establece que la Unidad Técnica resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta; asimismo, en caso contrario, deberá remitir el proyecto de respuesta a la Comisión de Fiscalización para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva, y esta a su vez si advierte que es necesario un pronunciamiento por parte del Consejo General del Instituto, deberá remitir el Proyecto de Acuerdo.
16. Que el artículo 397, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que la Comisión con apoyo de la Unidad Técnica, fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del Interventor.



17. Que el acuerdo INE/CG271/2019 “Acuerdo del Consejo General del Instituto, por el que se emiten los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los Partidos Políticos Nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 29 de mayo de 2019, establece que el patrimonio a transferir incluye el conjunto de bienes y obligaciones, es decir activos y pasivos, por lo que previo a su transferencia los nuevos partidos políticos locales deberán formalizar la asunción de las deudas que tengan localmente, cumpliendo con todos los requisitos en materia electoral, civil, fiscal y administrativa que den certeza a los acreedores.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 42, numerales 2 y 6, 192 numerales 1, incisos j) y ñ), y 2, 199 numeral 1, incisos i) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 97, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 397 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, se determina emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se da contestación a las solicitudes presentadas por el C. Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, en los términos siguientes:

C. JUAN JOSÉ LUNA MEJÍA
PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO

P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a las solicitudes formuladas mediante escritos recibidos el 20 de noviembre de 2019, así como los diversos de fecha 22 y 29 de enero de 2020, signados por el C. Juan José Luna Mejía, Presidente del Partido Político Local Nueva Alianza en el estado de Hidalgo, que la parte medular se transcribe a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 1) *“Que a la fecha de su escrito, no ha recibido algún informe que le otorgue certidumbre sobre el estatus actual del procedimiento de responsabilidad del interventor designado, en lo que se refiere a esa entidad federativa.”*
- 2) *“Que el Interventor realizó, de manera indebida, un reintegro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo por la cantidad de \$878,362.18, por concepto de bonificación electoral no ejercido por el Partido Nueva Alianza.”*
- 3) *“Que el Interventor no ha solicitado al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo la devolución del financiamiento público correspondiente al mes de diciembre de 2018 al que tiene derecho.”*

Además, el recurrente solicitó:

- 1) *“Determinar las consecuencias legales que en Derecho procedan contra el interventor.”*

De lo anterior, se advierte que en los escritos de mérito el C. Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, aduce medularmente lo siguiente:

- 1) El Interventor realizó, de manera indebida, un reintegro al Instituto local por concepto de bonificación electoral no ejercido por el entonces partido político Nueva Alianza.
- 2) El Interventor no ha solicitado al Instituto local la devolución del financiamiento público correspondiente a diciembre de dos mil dieciocho al que tiene derecho.
- 3) En general, el Interventor ha sido omiso en relación con las solicitudes relativas a la transmisión del patrimonio del nuevo partido político local.

Además, el recurrente solicitó:

- i. Determinar las consecuencias legales que en Derecho procedan contra el Interventor.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-RAP-16/2020 y con la finalidad de dar contestación a las consultas de mérito, se hace de su conocimiento que, del análisis a los planteamientos realizados relativos a las irregularidades cometidas por el interventor, así como lo



atinente a cualquier pronunciamiento respecto a la naturaleza, efectos y consecuencias legales que pudieran existir por el posible incumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio de transferencia de patrimonio, se determinó lo siguiente:

Por lo que hace a la declaración realizada por el Partido Nuevo Alianza Hidalgo, en la cual se identifica que:

1) El interventor realizó, de manera indebida, un reintegro al instituto local por concepto de bonificación electoral no ejercido por el entonces partido político nueva alianza.

Debe decirse que, en atención a lo ordenado en el artículo 8 de los Lineamientos emitidos mediante acuerdo INE/CG271/2019, el Interventor realizó un pago de \$878,362.18, por concepto de la bonificación por actividad electoral (2017-2018), al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que le fue requerido mediante oficio IEEH/DEPyPP/347/2019, y conforme los montos señalados mediante acuerdo CF/017/2019 de la Comisión de Fiscalización. Lo anterior, considerando que los recursos del partido deben emplearse, en primer lugar, para liquidar las obligaciones de pago asumidas.

En relación con lo anterior, tanto el acuerdo CF/017/2019, como la resolución contenida en el oficio IEEH/DEPyPP/347/2019, emitido por Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, fueron revocadas el 6 de diciembre de 2019, por la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), como parte del expediente ST-RAP-17/2019 y ST-RAP-23/2019 acumulados.

Como consecuencia, el Partido Nueva Alianza Hidalgo, solicitó al Organismo Público Local Electoral de Hidalgo, la devolución de lo que había pagado el Interventor por concepto de remanente por bonificación de actividad electoral, y ante la negativa recibida acudió a el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, obteniendo con fecha 27 de enero de 2020, como parte del expediente TEEH-RAP-NAH-001/2020, la sentencia que ordenó al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, reintegrar al Interventor, la cantidad de \$878,362.18 por concepto de bonificación por actividad electoral; ordenando a este último, mantenerlo en su resguardo, hasta en tanto dicha autoridad concluya con el procedimiento correspondiente para obtener el reintegro del remanente que en su caso se le adeude.

Dicho lo anterior, en acatamiento a la citada sentencia, el Interventor, con fecha 21 de agosto de 2020, solicitó la devolución de la bonificación en comento; a lo que el Instituto Electoral del estado de Hidalgo, con fecha 26 de agosto del año 2020, dio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

respuesta a dicha solicitud por medio del oficio IEEH/DEPyPP/642/2020 en el cual le notifica al especialista haber realizado la devolución mencionada.

Acatando lo ordenado, el Interventor lo mantuvo bajo su resguardo, hasta en tanto se dieran las condiciones para proceder en la forma que establecen los lineamientos para la transmisión del patrimonio emitidos mediante acuerdo INE/CG271/2019, es decir, destinar en primer lugar los recursos transmitidos al pago de las deudas y, en caso de existir remanentes, entregárselos al Partido Local para que los destine a sus actividades ordinarias.

Para lo anterior, el Interventor requería conocer el monto determinado por el Consejo General del Instituto, que ordenó fuera reintegrado al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo por concepto de remanente no ejercido de bonificación por actividad electoral, y que fue impugnado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo mediante el recurso identificado con el número de expediente ST-RAP-4/2020, en el que la Sala Regional de Toluca del TEPJF resolvió confirmar el acuerdo INE/CG96/2020 que emitió el Consejo General del Instituto.

No pasa desapercibido para esta Comisión, que el acuerdo INE/CG96/2020 que determinó los montos a reintegrar, por concepto de remanentes de bonificación por actividad electoral no ejercido, quedó firme como consecuencia del desechamiento por extemporaneidad, emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-115/2020, promovido por el Partido que usted representa. Por lo que, el Interventor ya tuvo la posibilidad de conocer con certeza el monto del remanente mencionado y proceder acorde con lo dispuesto en los lineamientos para la transmisión de patrimonio emitidos mediante acuerdo INE/CG271/2019.

Es decir, ya se dieron las condiciones para que los recursos que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le ordenó mantener bajo su resguardo al Interventor, fueran destinados, en primer lugar, a liquidar las obligaciones de pago asumidas por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

Tampoco pasa desapercibido, que el 19 de agosto de 2020, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del oficio IEEH/DEPyPP/619/2020, requirió al Interventor, el reintegro por concepto del remanente de bonificación por actividad electoral no ejercido, procediendo dicho especialista a transferir el monto requerido.

Con base en lo anterior, se estima que el Interventor no reintegró de manera indebida al organismo público local en el estado de Hidalgo la bonificación electoral no ejercida por el entonces partido político Nueva Alianza.



Ahora bien, por lo que hace a la manifestación realizada por el Partido Nuevo Alianza Hidalgo en la cual se aduce que:

2) El Interventor no ha solicitado al Instituto local la devolución del financiamiento público correspondiente a diciembre de dos mil dieciocho al que tiene derecho.

Es necesario considerar que, contrario a lo señalado por el partido Nueva Alianza Hidalgo, los recursos en comento sí fueron solicitados por el Interventor los recursos en comento sí fueron solicitados por el Interventor y se encuentran en su poder desde el 10 de julio del 2020, por lo que ahora, que tiene las condiciones para hacerlo, el especialista deberá proceder como lo establecen los lineamientos para la transmisión del patrimonio emitidos mediante acuerdo INE/CG271/2019.

Del mismo modo deberá proceder, con todos los recursos que aún se encuentren en su poder y que, por ser de origen local, esté obligado a transmitirle. Es decir, destinarlos en primer lugar, a cubrir las deudas asumidas, y solo en caso de existir remanentes entregarlos al Partido que usted representa.

De igual manera, por lo que hace a la declaración realizada por el Partido Nuevo Alianza Hidalgo, en la cual señala que:

3) En general, el Interventor ha sido omiso en relación con las solicitudes relativas a la transmisión del patrimonio del nuevo partido político local.

Se señala que, el 26 de julio de 2019, el Partido Nueva Alianza Hidalgo celebró Convenio de Transmisión de Patrimonio con el Interventor, acorde con los Lineamientos emitidos mediante acuerdo INE/CG271/2019. Transfiriéndole, las obligaciones, bienes y derechos que le fueron acreditados, lo que se detalló en el anexo correspondiente, además, de que el 3 de marzo de 2020, le fue notificado al Partido Nueva Alianza Hidalgo, una Cédula en la que se le informó las deudas que tenía el Partido Político en la entidad.

Con la firma del convenio, queda de manifiesto el cumplimiento de lo señalado en el artículo 4 de los Lineamientos emitidos mediante acuerdo INE/CG271/2019, toda vez que, el Partido Nueva Alianza Hidalgo, asumió **formalmente** todas y cada una de las obligaciones de pago que tenía en la entidad el otrora partido político en liquidación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En estas circunstancias, contrario a lo que manifiesta, sí cuenta con la información relativa a la transmisión del patrimonio, misma que se consignó en el contrato celebrado y la Cédula de notificación de deuda, que es la información que le compete conocer.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento responsabilidad del Interventor designado, es decir, el procedimiento de liquidación, al que se refiere en sus escritos, no le compete recibir los informes de parte del Interventor, toda vez que esta es una obligación que el especialista tiene para con el Instituto, no con el Partido que usted representa, por lo que es al Instituto a quien le compete conocerlos, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la propia Comisión de Fiscalización, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 397, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, además de ser una obligación contractual establecida exclusivamente entre el especialista y el Instituto.

Finalmente, respecto de la solicitud que hace en el sentido de:

- i. **Determinar las consecuencias legales que en Derecho procedan contra el Interventor.**

Esta Comisión de Fiscalización advierte que el Partido Político Local, por conducto de su Presidente, se duele de una serie de hechos los cuales tienen su origen en el acto desplegado por el interventor, consistente en la entrega de recursos económicos al Organismo Público Local Electoral de Hidalgo por concepto de reintegro de financiamiento público para actos de campaña, no ejercidos.

Posteriormente, y en relación a dicho acto primigenio, el instituto político se duele de la presunta omisión por parte del Interventor de solicitar la devolución de los recursos reintegrados, pero, como se ha razonado en el presente Acuerdo, dicha aseveración resulta inexacta pues los recursos controvertidos, si bien se encontraban en posesión del Interventor, lo cierto es que dicha posesión se materializaba bajo una naturaleza transitoria, en donde este último ejerció un carácter de resguardante, hasta en tanto, se pudiera conocer con certeza el monto del remanente mencionado y, en su caso, proceder acorde con lo dispuesto en los lineamientos para la transmisión de patrimonio emitidos mediante acuerdo INE/CG271/2019.

Finalmente, por cuanto hace a la aseveración del otrora impetrante, en el sentido de que el Interventor, en general, ha sido omiso en relación a las solicitudes de transmisión de patrimonio; a juicio de esta Comisión, dicha aseveración resulta inexacta pues, como se ha razonado, se han materializado diversos actos en torno



a los recursos económicos que, el actor, aduce se le deben trasladar, pero, dicha petición no se puede efectuar sin mayor preámbulo, pues resulta necesaria la determinación de saldos que al efecto deban ser afectados por las obligaciones pendientes de pago, considerando que los recursos del partido deben emplearse, en primer lugar, para liquidar dichas obligaciones, y hecho lo anterior, determinarse la cuantía de recursos que deban transferirse a la esfera patrimonial del partido político local.

Actos que, como se ha expuesto, ya fueron realizados, debido a que se dieron las condiciones para que los recursos que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le ordenó mantener bajo su resguardo al Interventor, fueran destinados, en primer lugar, a liquidar las obligaciones de pago asumidas por el Partido Nueva Alianza Hidalgo; de esta forma, ya le fue requerido al Interventor, el reintegro por concepto del remanente de bonificación por actividad electoral no ejercido, procediendo dicho especialista a transferir el monto requerido.

En suma, la narrativa expuesta permite advertir que los hechos que el instituto político local reprocha como constitutivos de infracciones por parte del Interventor del otrora partido político nacional Nueva Alianza, encuentran correspondencia con actos que han sido sometidos a un control de legalidad por medio de los órganos jurisdiccionales del ámbito local y federal a través de los diversos medios de impugnación interpuestos; en los cuales, las autoridades jurisdiccionales han analizado los actos de autoridad que fungieron como base del actuar del Interventor, determinando la nulidad de los mismos (originados por efectos del acuerdo CF/017/2019), y por ende, ordenado la realización de los actos reparatorios conducentes; los cuales se han materializado conforme a lo mandado.

Por tanto, dado que los actos que el instituto político local reprocha como constitutivos de incumplimiento de las atribuciones y obligaciones a cargo del Interventor, han sido materia de análisis y control de legalidad por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes, y dado que en las sentencias correlativas, se advierte, que los actos desplegados y atribuibles al Interventor, han encontrado su origen en actos de autoridades diversas, esta Comisión de Fiscalización arriba a la conclusión de que no existen aseveraciones novedosas respecto de los cuales se pudiera efectuar ejercicio de análisis alguno a efecto de discernir si los mismos constituyen o no, un incumplimiento a las obligaciones que el cargo de interventor confiere.

Es así que, frente dicha circunstancia y ante la inexistencia de elemento probatorio alguno en sentido diverso, se concluye que los actos base de la inconformidad fueron desarrollados conforme a las disposiciones legales aplicables y actos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

autoridad vinculantes en su momento (sin perjuicio de su ulterior determinación de nulidad), por lo que no ha lugar a determinar el inicio de procedimiento administrativo alguno ante la inexistencia de materia a dilucidar.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al C. Juan José Luna Mejía, presidente del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo y al Lic. Gerardo Maldonado García, Interventor del otrora partido Nueva Alianza.

TERCERO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-16/2020, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 21 de octubre de 2020, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, así como por la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

Dra. Adriana Margarita Favela Herrera. Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez
Presidenta de la Comisión de Fiscalización **Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización**

